



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de diciembre de 2006.

C-109-06.

Licenciado
Guillermo Salazar N.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DMN-1118-2006, mediante la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración si a los productores agropecuarios beneficiarios de la Ley 24 de junio de 2001, con más de 62 años de edad, debe exigírsele como requisito un codeudor.

Para los efectos de su consulta, considero oportuno señalar que la Ley 24 de 2001 cumple un propósito especial dirigido a brindar asistencia financiera a los productores agropecuarios afectados por condiciones climatológicas adversas, por abruptas caídas de los precios del mercado, por plagas y enfermedades exóticas que afecten significativamente la producción agropecuaria o por la necesidad de apoyar las actividades afectadas para hacer frente a la contrapartida privada de reconversión, a través de la creación del Fondo Especial para Créditos de Contingencia (FECC) administrado por el Banco de Desarrollo Agropecuario o el Banco Nacional, y cuyos requisitos y condiciones, así como las garantías y rubros amparados con sus beneficios, están claramente definidos en ésta.

En ese sentido, el artículo 5 de la referida Ley establece que **solamente se podrá exigir como garantía, de manera exclusiva, las futuras cosechas, la fianza personal del productor prestatario o de las cooperativas de producción agropecuaria, y que los créditos se darán sin tomar en consideración otras obligaciones crediticias de los productores con entidades estatales.** (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo 139 del 20 de junio de 2001 que reglamenta la Ley 24 de 2001, establece los requisitos y las condiciones para otorgar estos préstamos y en el literal e) del artículo Tercero señala que el productor beneficiario firmará un documento de autorización de descuento o cesión de pago sobre futuras cosechas; lo que se enmarca dentro de las exigencias contempladas en el artículo 5 de la ley, en materia de garantías exigibles al productor que solicite asistencia financiera.

En consecuencia, este Despacho es de la opinión que en atención al principio de estricta legalidad que rige el Derecho Público y de acuerdo al cual los servidores públicos únicamente pueden hacer lo que expresamente dispone la ley, a los productores agropecuarios beneficiarios de la referida Ley 24 del 4 de junio de 2001 sólo puede exigírseles las garantías crediticias que se estipulan en la mencionada excerta legal, sin considerar otro tipo de garantías usualmente requeridas dentro de la banca comercial, puesto que, como claramente lo prevé el artículo 2 de la misma, su objetivo fundamental es brindar asistencia financiera a productores del agro afectados por situaciones adversas del clima o el mercado.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración y aprecio.



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/1090/au.

